

Recurso de Revisión: 01751/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Temoaya

Comisionada Ponente: Eva Abaid Yapur

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, México, de tres de agosto de dos mil dieciséis.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión 01751/INFOEM/IP/RR/2016, interpuesto por el C. [REDACTED], en contra de la respuesta del Ayuntamiento de Temoaya, se procede a dictar la presente Resolución; y,

RESULTANDO

PRIMERO. Con fecha diecinueve de mayo de dos mil dieciséis, el C. [REDACTED] presentó, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) ante el Ayuntamiento de Temoaya, Sujeto Obligado, solicitud de acceso a la información pública, registrada bajo el número de expediente 00067/TEMOAYA/IP/2016, mediante la cual solicitó le fuese entregado, vía SAIMEX, lo siguiente:

"1.- Copia del documento donde consten los gastos ejercidos o ejecutados por el área u oficina de la Presidencia Municipal (considerando esta oficina como dependencia del Ayuntamiento), durante el ejercicio fiscal de 2012 al 2015 2.- Copia del documento o documentos donde conste el desglose por capítulo de gasto, de los recursos ejercidos por el área u oficina de la Presidencia Municipal (considerando esta oficina como dependencia del Ayuntamiento), durante el ejercicio fiscal de 2012 al 2015 . 3.- Copia del documento o documentos donde conste la nómina (personal contratado y remuneraciones) adscrita al área u oficina de la Presidencia Municipal (considerando esta oficina como dependencia del

Recurso de Revisión:

01751/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Temoaya

Comisionada Ponente: Eva Abaid Yapur

Ayuntamiento), durante el ejercicio fiscal de 2012 al 2016 . 4.- Copia del documento (facturas) donde consten las compras, adquisiciones y contrataciones realizadas por el área u oficina de la Presidencia Municipal (considerando esta oficina como dependencia del Ayuntamiento), durante el ejercicio fiscal de 2012 al 2016 . 5.- Copia del documento (facturas) donde consten las contrataciones de personal externo realizadas por el área u oficina de la Presidencia Municipal (considerando esta oficina como dependencia del Ayuntamiento), durante el ejercicio fiscal de 2012 al 2016 ." (Sic)

SEGUNDO. De las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX, se advierte que el Sujeto Obligado, el nueve de junio de dos mil dieciséis emitió respuesta al particular en el siguiente sentido:

"...Con fundamento a los artículos 23 fracción IV y 53 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios publicada mediante Gaceta de Gobierno de fecha cuatro de mayo del dos mil dieciséis, 45 fracción XXV del Bando Municipal de Temoaya 2016 y en atención a su solicitud 00067/TEMOAYA/IP/2016 mediante la cual requiere: "1.- Copia del documento donde consten los gastos ejercidos o ejecutados por el área u oficina de la Presidencia Municipal (considerando esta oficina como dependencia del Ayuntamiento), durante el ejercicio fiscal de 2012 al 2015 2.- Copia del documento o documentos donde conste el desglose por capítulo de gasto, de los recursos ejercidos por el área u oficina de la Presidencia Municipal (considerando esta oficina como dependencia del Ayuntamiento), durante el ejercicio fiscal de 2012 al 2015 . 3.- Copia del documento o documentos donde conste la nómina (personal contratado y remuneraciones) adscrita al área u oficina de la Presidencia Municipal (considerando esta oficina como dependencia del Ayuntamiento), durante el ejercicio fiscal de 2012 al 2016 . 4.- Copia del documento (facturas) donde consten las compras, adquisiciones y contrataciones realizadas por el área u oficina de la Presidencia Municipal

Recurso de Revisión: 01751/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Temoaya

Comisionada Ponente: Eva Abaid Yapur

(considerando esta oficina como dependencia del Ayuntamiento), durante el ejercicio fiscal de 2012 al 2016 . 5.- Copia del documento (facturas) donde consten las contrataciones de personal externo realizadas por el área u oficina de la Presidencia Municipal (considerando esta oficina como dependencia del Ayuntamiento), durante el ejercicio fiscal de 2012 al 2016 .” (sic) En atención a los puntos números 1 y 2 me permite enviar en formato PDF el ESTADO DE AVANCE PRESUPUESTAL DE EGRESOS correspondiente a Presidencia de los años 2012 al 2015, mismo en el que se encuentra desglosado por capítulo de gasto. Respecto al punto número 3 adjunto en formato PDF los recibos de nómina del área de Presidencia durante los años 2012 al 2016. En relación al punto número 4 las compras se realizan de forma general para toda la institución y la repartición es proporcional para todas las áreas, es por ello que no se tiene identificada como tal una compra para cada departamento. Por último en el punto número 5 no se tiene registro alguno. El personal contratado es el que consta en la nómina de los años 2012 al 2016. Sin otro particular por el momento, quedó de usted para cualquier duda o aclaración a la presente...” (Sic).

Adjuntando a su respuesta los archivos electrónicos *edoavegrdepg 2014.pdf,edoavegrdepg 2013.pdf,edoavegrdepg 2012.pdf,edoavegrdepg 2015.pdf y Nomina Presidencia.zip*, cuyo contenido es del conocimiento de las partes, por lo que se obvia su reproducción aunado a que será materia de análisis en el presente curso.

TERCERO. Derivado de lo anterior, con fecha diez de junio del año en curso, el ahora recurrente, interpuso el recurso de revisión, al que se le asignó el número de expediente que al epígrafe se indica, en contra del acto y con base en las razones o motivos de inconformidad siguientes:

Acto Impugnado

Recurso de Revisión: 01751/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Temoaya

Comisionada Ponente: Eva Abaid Yapur

"solicito que me proporcione el documento con el cual se haya realizado la búsqueda de la información respecto al punto 5 así mismo la información que proporciona no esta completa."

(Sic)

Derivado de lo anterior, en términos de los artículos 13 y 181 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto precisa que el acto impugnado en la presente resolución es la respuesta del Sujeto Obligado.

Razones o motivos de inconformidad

"no proporciona toda la información" (Sic)

CUARTO. De conformidad con el artículo 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el recurso de revisión número 01751/INFOEM/IP/RR/2016 fue turnado a la Comisionada Presidenta Josefina Román Vergara.

QUINTO. Con fecha quince de junio de dos mil dieciséis, y con fundamento en el artículo 185 fracción II de la Ley de la materia, este Instituto admitió el recurso de revisión que nos ocupa a fin de emitir la resolución correspondiente, el cual se puso a disposición de las partes con el objeto de que ofrecieran pruebas, realizaran manifestaciones, el Sujeto Obligado rindiera su Informe Justificado y presentaran alegatos.

SEXTO. De las constancias que obran en el expediente electrónico, se advierte que en fecha veinticuatro de junio de dos mil dieciséis, el Sujeto Obligado rindió su Informe Justificado a través de los archivos electrónicos denominados *Contratacion de personal*

Recurso de Revisión: 01751/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Temoaya

Comisionada Ponente: Eva Abaid Yapur

externo *Elaboración del Plan de Desarrollo Municipal 2016 – 2018.pdf*, *Contratacion de personal externo Asistencia Técnica y Asesoría en la Gestión de Proyectos.pdf*, *Personal externo 1.pdf*, 2 RESOLUCIÓN-CT-TEM-0002-16 FACTURA DE EGRESOS.PDF, INFORME RR 01751.pdf, 1 RESOLUCIÓN-CT-TEM-0001-16 NÚMERO DE CUENTA BANCARIA.PDF, y Oficio Tesorería 158.pdf; el cual se hizo del conocimiento del recurrente en fecha veintiocho de junio de dos mil dieciséis.

SÉPTIMO. De las constancias del SAIMEX se advierte que el particular no realizó manifestaciones al respecto.

OCTAVO. En fecha cinco de julio de dos mil dieciséis, se decretó el Cierre de Instrucción del presente medio de impugnación.

NOVENO. En la Vigésima Séptima Sesión Ordinaria de fecha tres de agosto de dos mil dieciséis, se aprobó el retorno del presente ocreso a la Comisionada **Eva Abaid Yapur**, a efecto de presentar al Pleno el proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver de los recursos señalados, de conformidad con los artículos 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2, fracción II, 13, 29, 36, fracciones I y II, 176, 178, 179, 181, párrafo tercero, 185 y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 10, fracciones I y VIII, 16 y 27 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia,

Recurso de Revisión: 01751/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Temoaya

Comisionada Ponente: Eva Abaid Yapur

Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Oportunidad y Procedibilidad. Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que debe reunir el recurso de revisión interpuesto, previstos en los artículos 178 y 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, previsto en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, contados a partir de la fecha en que el Sujeto Obligado emitió la respuesta, toda vez que esta fue pronunciada el día nueve de junio dos mil diecisésis, mientras que el recurrente interpuso el recurso de revisión el diez de junio de dos mil diecisésis; esto es, al siguiente día hábil.

En ese sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en la que respondió a esta el Sujeto Obligado; así como, en la que se interpuso el recurso de revisión, este se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal.

Asimismo, tras la revisión del escrito de interposición, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

TERCERO. Estudio y resolución del asunto. Como fue referido en un inicio, el entonces peticionario solicitó del Sujeto Obligado lo siguiente: i) copia del documento donde consten los gastos ejercidos por el área de presidencia municipal, del 2012 al 2015;

Recurso de Revisión: 01751/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Temoaya

Comisionada Ponente: Eva Abaid Yapur

ii) copia del documento donde conste el desglose por capítulo de gasto de los recursos ejercidos por el área de presidencia municipal del 2012 al 2015; iii) copia del documento donde conste la nómina del personal adscrito al área de presidencia municipal del 2012 al 2016; iv) copia del documento o facturas donde consten las compras, adquisiciones y contrataciones realizadas por el área de presidencia municipal del 2012 al 2016; y, v) copia del documento o facturas donde consten las contrataciones de personal externo realizadas por el área de presidencia municipal del 2012 al 2016.

En atención a lo anterior, el Sujeto Obligado remitió una serie de archivos electrónicos a través de los cuales se da respuesta a cada uno de los requerimientos de la solicitud de acceso a la información pública en los términos siguientes:

Solicitud de acceso a la información	Respuesta emitida por el Sujeto Obligado
1. Copia del documento donde consten los gastos ejercidos o ejecutados por el área u oficina de la Presidencia Municipal (considerando esta oficina como dependencia del Ayuntamiento), durante el ejercicio fiscal de 2012 al 2015.	En atención a los puntos números 1 y 2 me permito enviar en formato PDF el ESTADO DE AVANCE PRESUPUESTAL DE EGRESOS correspondiente a Presidencia de los años 2012 al 2015, mismo en el que se encuentra desglosado por capítulo de gasto.
2.- Copia del documento o documentos donde conste el desglose por capítulo de gasto, de los recursos ejercidos por el área u oficina de la Presidencia Municipal (considerando esta oficina como dependencia del Ayuntamiento), durante el ejercicio fiscal de 2012 al 2015.	En atención a los puntos números 1 y 2 me permito enviar en formato PDF el ESTADO DE AVANCE PRESUPUESTAL DE EGRESOS correspondiente a Presidencia de los años 2012 al 2015, mismo en el que se encuentra desglosado por capítulo de gasto.

Recurso de Revisión:
01751/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado:
Ayuntamiento de Temoaya
Comisionada Ponente: Eva Abaid Yapur

3.- Copia del documento o documentos donde conste la nómina (personal contratado y remuneraciones) adscrita al área u oficina de la Presidencia Municipal (considerando esta oficina como dependencia del Ayuntamiento), durante el ejercicio fiscal de 2012 al 2016.	Respecto al punto número 3 adjunto en formato PDF los recibos de nómina del área de Presidencia durante los años 2012 al 2016.
4.- Copia del documento (facturas) donde consten las compras, adquisiciones y contrataciones realizadas por el área u oficina de la Presidencia Municipal (considerando esta oficina como dependencia del Ayuntamiento), durante el ejercicio fiscal de 2012 al 2016.	En relación al punto número 4 las compras se realizan de forma general para toda la institución y la repartición es proporcional para todas las áreas, es por ello que no se tiene identificada como tal una compra para cada departamento.
5.- Copia del documento (facturas) donde consten las contrataciones de personal externo realizadas por el área u oficina de la Presidencia Municipal (considerando esta oficina como dependencia del Ayuntamiento), durante el ejercicio fiscal de 2012 al 2016.	Por último en el punto número 5 no se tiene registro alguno. El personal contratado es el que consta en la nómina de los años 2012 al 2016.

Inconforme con la respuesta, el particular hace valer como razones o motivos de inconformidad que no fue proporcionada toda la información.

Posterior a ello, a través de su Informe Justificado el Sujeto Obligado remite una serie de archivos con los cuales pretende atender el motivo de inconformidad señalado por el ahora recurrente, los cuales debido a su extensión no se plasman en este punto ya que serán materia de análisis en el cuerpo de la presente resolución.

Recurso de Revisión: 01751/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Temoaya

Comisionada Ponente: Eva Abaid Yapur

Una vez analizada la totalidad de las constancias que obran en el expediente electrónico, este Instituto señala que las razones o motivos de inconformidad del recurrente son parcialmente fundadas por las siguientes consideraciones de hecho y de derecho:

Primeramente, al haber existido un pronunciamiento por parte del Sujeto Obligado el estudio de fondo sobre el marco de actuación del Sujeto Obligado se obvia, en virtud de que el objetivo de éste es determinar si cuenta con atribuciones a fin de generar, poseer o administra la información requerida por el particular; sin embargo, y toda vez que es el propio Sujeto Obligado a través de su respuesta original y posteriormente en su Informe Justificado, da atención a todos y cada uno de los requerimientos del ahora recurrente resultaría ocioso adentrarse al estudio correspondiente.

Así las cosas, y por cuestiones de orden metodológico, se realizará el análisis a fin de determinar si con la información remitida por el Sujeto Obligado se colma el derecho de acceso a la información del recurrente.

En un primer lugar, por cuanto hace a los incisos marcados como i) y ii) de la solicitud, consistentes en *copia del documento donde consten los gastos ejercidos o ejecutados por el área u oficina de la Presidencia Municipal y copia del documento o documentos donde conste el desglose por capítulo de gasto, de los recursos ejercidos por el área u oficina de la Presidencia Municipal*, ambos, durante el ejercicio fiscal de 2012 al 2015, se advierte que el Sujeto Obligado en su respuesta entregó al particular los archivos electrónicos denominados *edoavegrdepg 2012.pdf,edoavegrdepg 2013.pdf,edoavegrdepg 2014.pdf, y edoavegrdepg 2015.pdf*; de cuyo contenido se advierte se trata del ESTADO DE AVANCE PRESUPUESTAL DE EGRESOS, en el que se localiza el número de cuenta del capítulo del gasto, concepto,

Recurso de Revisión: 01751/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Temoaya

Comisionada Ponente: Eva Abaid Yapur

total ejercido y total por ejercer, de los años dos mil doce, dos mil trece, dos mil catorce y dos mil quince.

Del documento antes citado se inserta sólo el correspondiente al año dos mil doce a modo de exemplificar.

ESTADO DE AVANCE PRESUPUESTAL DE EGRESOS										
CTA	CONCEPTO	PRESUPUESTO				CONFORMADO	DEFENDIDO	PAGADO	TOTAL EJERCIDO	TOTAL POR EJERCER
		AUTORIZADO	AMPLIACIÓN	REDUCCIÓN	MODIFICADO					
1000	SERVICIOS PERSONALES	12,018,771,00	0,00	0,00	6,416,070,00	0,00	0,00	5,361,762,15	5,361,762,15	31,629,624
1100	REMUNERACIONES AL PERSONAL DE CARÁCTER PESONALIZANTE	3,511,515,00	0,00	0,00	3,115,978,00	0,00	0,00	3,086,893,00	3,086,893,00	3,429,617
1110	Otros	1,252,494,00	0,00	0,00	1,022,020,00	0,00	0,00	1,042,673,04	1,042,673,04	1,162,076,03
1111	Otros	1,252,494,00	0,00	0,00	1,022,020,00	0,00	0,00	1,042,673,04	1,042,673,04	1,162,076,03
1130	Sueldos base al personal permanente	2,282,000,00	0,00	0,00	2,062,960,00	0,00	0,00	2,054,617,47	2,054,617,47	2,164,487,73
1131	Sueldos base	2,282,000,00	0,00	0,00	2,062,960,00	0,00	0,00	2,054,617,47	2,054,617,47	2,164,487,73
1200	REMUNERACIONES ADICIONALES Y ESPECIALES	3,068,383,00	0,00	0,00	3,068,383,00	0,00	0,00	2,716,981,10	2,716,981,10	30,627,764
1210	Premia por años de servicio efectiva prestados	3,000,00	0,00	0,00	3,000,00	0,00	0,00	2,675,00	2,675,00	30,393,69
1211	Premia por año de servicio	3,000,00	0,00	0,00	3,000,00	0,00	0,00	2,675,00	2,675,00	30,393,69
1220	Premia de vacaciones, goce oficial y gratificación de fin de año	518,000,00	0,00	0,00	518,000,00	0,00	0,00	506,132,00	506,132,00	506,132,00
1221	Premia vacacional	518,000,00	0,00	0,00	518,000,00	0,00	0,00	506,132,00	506,132,00	506,132,00
1222	Aguinaldo	357,000,00	0,00	0,00	357,000,00	0,00	0,00	452,017,49	452,017,49	523,874,29
1340	Comisiones	2,773,000,00	0,00	0,00	1,078,000,00	0,00	0,00	2,154,000,00	2,154,000,00	12,686,628
1341	Comisionación	1,428,407,00	0,00	0,00	1,428,407,00	0,00	0,00	1,564,072,00	1,564,072,00	12,427,69
1345	Comisión	849,275,00	0,00	0,00	849,275,00	0,00	0,00	839,031,00	839,031,00	14,673,04
1500	OTRA PRESTACIÓN SOCIALES Y ECONÓMICAS	7,200,00	0,00	0,00	7,200,00	0,00	0,00	0,00	0,00	7,200,00
1500	Otras prestaciones sociales y económicas	7,200,00	0,00	0,00	7,200,00	0,00	0,00	0,00	0,00	7,200,00
1505	Despensa	7,200,00	0,00	0,00	7,200,00	0,00	0,00	0,00	0,00	7,200,00
2000	MATERIALES Y SUMINISTROS	743,000,00	0,00	0,00	743,000,00	0,00	0,00	1,056,777,01	1,056,777,01	24,277,97
2100	MATERIALES DE ADMINISTRACIÓN, EMISIÓN DE DOCUMENTOS Y ARTÍCULOS OFICIALES	327,000,00	0,00	0,00	227,000,00	0,00	0,00	146,441,35	146,441,35	207,558,85
2110	Materiales, útiles y equipos menores de oficina	178,000,00	0,00	0,00	128,000,00	0,00	0,00	101,120,37	101,120,37	178,837,13
2111	Materiales y útiles de oficina	178,000,00	0,00	0,00	128,000,00	0,00	0,00	101,120,37	101,120,37	178,837,13
2112	Equipos de oficina	149,000,00	0,00	0,00	103,000,00	0,00	0,00	45,720,99	45,720,99	62,279,01
2120	Materiales y útiles de impresión y reproducción	173,000,00	0,00	0,00	123,000,00	0,00	0,00	63,325,04	63,325,04	116,794,29
2121	Material y útiles de impresión y reproducción	173,000,00	0,00	0,00	123,000,00	0,00	0,00	63,325,04	63,325,04	116,794,29
2122	Material de oficina, círcos y giroscopos	89,000,00	0,00	0,00	69,000,00	0,00	0,00	48,784,00	48,784,00	72,216,03
2140	Materiales útiles y equipos menores de tecnología de la información y correo	54,000,00	0,00	0,00	54,000,00	0,00	0,00	8,442,00	8,442,00	79,557,00
2141	Materiales útiles y otros para el funcionamiento en equipos y bienes informáticos	54,000,00	0,00	0,00	54,000,00	0,00	0,00	8,442,00	8,442,00	79,557,00
2150	Material informática e información digital	10,000,00	0,00	0,00	10,000,00	0,00	0,00	0,00	0,00	10,000,00
2151	Material de información	10,000,00	0,00	0,00	10,000,00	0,00	0,00	0,00	0,00	10,000,00

DEPARTAMENTO:

FECHA DE ELABORACIÓN: 20/05/2016 Página: 1 de 54

En virtud de lo anterior, se advierte que, efectivamente tal y como lo manifestó el Sujeto Obligado, los rubros marcados con los incisos i) y ii) de la solicitud primigenia pueden ser colmados con dichos documentos, por tanto, se tiene por atendida la solicitud de acceso a la información en este punto.

En un segundo término, por cuanto hace al inciso iii), consistente en *copia del documento o documentos donde conste la nómina (personal contratado y remuneraciones) adscrita al área u oficina de la presidencia municipal (considerando esta oficina como dependencia del ayuntamiento), durante el ejercicio fiscal de 2012 al 2016*; el Sujeto Obligado entregó al entonces peticionario un archivo en formato ZIP, denominado *Nomina Presidencia*, el cual contiene cuatro carpetas electrónicas correspondientes a los años dos mil trece, dos mil catorce, dos mil quince y dos mil dieciséis.

La carpeta correspondiente al año dos mil trece, contiene la nómina de los servidores públicos adscritos al área de Presidencia Municipal de los meses de enero a diciembre; así la carpeta del año dos mil catorce se integra por la nómina de los meses de enero a diciembre; de igual forma la correspondiente al año dos mil quince; y por último, la de dos mil dieciséis, se integra por los meses de enero a abril de dicha anualidad; sin embargo, no se localiza la nómina correspondiente al ejercicio fiscal del año dos mil doce, por lo que no es posible dar por atendida la solicitud de acceso a la información en su totalidad en este rubro.

Por tanto, si bien el Sujeto Obligado en su respuesta y posteriormente en su Informe Justificado señala que se remitieron las nóminas correspondientes al ejercicio dos mil doce al dos mil dieciséis, tal situación no es correcta, por lo que será dable ordenar al Sujeto Obligado la entrega de la nómina faltante, esto es, la nómina del personal adscrito al área de presidencia municipal de enero a diciembre de dos mil doce, en versión pública, en términos del Considerando Cuarto.

Asimismo, no pasa desapercibido para el Pleno de este Instituto en este punto que el Sujeto Obligado no remite el Acuerdo de Clasificación correspondiente que sustente la

versión pública de la información entregada, toda vez que de ésta y de la que se ordena, se advierten datos susceptibles de ser clasificados, por lo que se ordena al Sujeto Obligado la entrega del mismo conforme a los requisitos que deben cumplir los Comités de Transparencia señalados en el Considerando que se indica más adelante.

Ahora bien, por cuanto hace al inciso iv), cuya solicitud versa en *copia del documento (facturas) donde consten las compras, adquisiciones y contrataciones realizadas por el área u oficina de la Presidencia Municipal (considerando esta oficina como dependencia del Ayuntamiento), durante el ejercicio fiscal de 2012 al 2016*; en este punto, el Sujeto Obligado señaló de manera textual en su respuesta que “*...las compras se realizan de forma general para toda la institución y la repartición es proporcional para todas las áreas, es por ello que no se tiene identificada como tal una compra para cada departamento...*” (Sic), argumento que reitera en su Informe Justificado.

Derivado del pronunciamiento del Sujeto Obligado es claro que tal y como lo manifiesta, las actividades financieras de compras, adquisiciones y contrataciones se llevan a cabo por un área en específico ya que las compras se realizan de forma general, por lo que nos encontramos frente a un hecho negativo el cual no implica la negativa de entregar la información, por el contrario, es la afirmación tácita de un hecho que no puede obrar ni existir por sí mismo toda vez que como lo solicitó el propio recurrente, el área de Presidencia Municipal no realiza las actividades que señala el particular.

No obstante ello, puede ejercerse el gasto a través de la partida de Fondo Fijo de Caja, el cual consiste en recursos económicos distribuidos a una o varias áreas administrativas específicas; sin embargo, es oportuno señalar en este punto que los propios Lineamientos de Control Financiero y Administrativo para las Entidades Fiscalizables

Recurso de Revisión: 01751/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Temoaya

Comisionada Ponente: Eva Abaid Yapur

Municipales del Estado de México, establecen de manera clara que el objetivo de dichos recursos es *la adquisición de bienes y servicios para cubrir necesidades urgentes, imprevistas, eventuales, contingentes o fortuitas*.

Por lo tanto, el Sujeto Obligado sí pudo haber llevado a cabo adquisiciones de manera urgente, imprevista, eventual, contingente o fortuita, en el periodo que se requiere, con esto, para el caso de que hubiera realizado las mismas estará en posibilidades de entregar los documentos donde consten dichas compras o adquisiciones por el área de Presidencia Municipal.

En caso de que no se hubiere realizado adquisición alguna [con fondo fijo], bastará que el Sujeto Obligado lo haga del conocimiento del recurrente al momento de dar cumplimiento a la presente resolución.

En tal virtud, tanto con el pronunciamiento hecho en la respuesta original como la reiteración de la misma en el Informe Justificado, es claro que la información proporcionada corresponde a la solicitud de acceso a la información planteada, por tanto, se tiene por atendida la misma en los términos señalados.

Por último, y correspondiente al inciso v) donde se solicitó *copia del documento (facturas) donde consten las contrataciones de personal externo realizadas por el área u oficina de la Presidencia Municipal (considerando esta oficina como dependencia del Ayuntamiento)*, durante el ejercicio fiscal de 2012 al 2016; el Sujeto Obligado refirió en su respuesta que no se contaba con registro alguno sobre personal contratado en los periodos del dos mil doce al dos mil dieciséis.

Recurso de Revisión: 01751/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Temoaya

Comisionada Ponente: Eva Abaid Yapur

Aunado a lo anterior, el Sujeto Obligado en su Informe Justificado remite cuatro archivos electrónicos denominados *Contratacion de personal externo Elaboración del Plan de Desarrollo Municipal 2016 – 2018.pdf*, *Contratacion de personal externo Asistencia Técnica y Asesoría en la Gestión de Proyectos.pdf*, *Personal externo 1.pdf*, 2 RESOLUCIÓN-CT-TEM-0002-16 FACTURA DE EGRESOS.PDF, y 1 RESOLUCIÓN-CT-TEM-0001-16 NÚMERO DE CUENTA BANCARIA.PDF, con los cuales pretende atender la solicitud de acceso a la información primigenia.

Así las cosas, a través de su Informe Justificado el Sujeto Obligado refiere de manera textual lo siguiente:

"En relación a lo anterior, y conforme al principio de certeza se realizó la búsqueda exhaustiva en los archivos de la Tesorería Municipal, en el que no se localizó ningún registro de contratos de personal externo dentro de los años dos mil doce al dos mil quince. No obstante, con la finalidad de acreditar y bajo el principio de máxima publicidad se adjunta al presente el Estado de Avance Presupuestal, destacando la cuenta 3311 que corresponde a Servicios Profesionales, Científicos y Técnicos y Otros Servicios.

Sin embargo, en cuanto al año dos mil dieciséis se encontró el pago de \$35.000.02 (TREINTA Y CINCO MIL PESOS 02/100 M.N.) correspondiente a la misma cuenta 3311 denominada "Asesorías asociadas a convenios o acuerdos", siendo así, con el propósito de satisfacer lo requerido por el ahora recurrente y en alcance a la solicitud de información que nos ocupa, en este acto se anexan el Estado de Avance Presupuestal 2016 destacando la cuenta en comento, así como las dos facturas relativas a la contratación de personal externo, las cuales son:

→ La primer factura es de Asistencia Técnica y Asesoría en la Gestión de Proyectos por un monto de \$40,600.00 (Cuarenta mil seiscientos pesos 00/100 M.N.), cabe señalar que esta fue sustituida, debido a que la cantidad no era la correcta, siendo la cantidad correcta de

Recurso de Revisión: 01751/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Temoaya

Comisionada Ponente: Eva Abaid Yapur

\$20,000.02 (Veinte mil pesos 02/100 M.N.), las cuales pueden ser corroboradas en el archivo que se adjunta al presente como "Contratación de personal externo Asistencia Técnica y Asesoría en la Gestión de Proyectos" en versión pdf.

La segunda factura es por la Elaboración del Plan de Desarrollo Municipal 2016 – 2018 por la cantidad de \$50,000.00 (Cincuenta mil pesos 00/100 M.N.), de la cual únicamente se le han pagado \$15,000.00 (Quince mil pesos 00/100 M.N.), mismos que se adjuntan al presente en un archivo en formato pdf denominado "Contratación de personal externo Elaboración del Plan de Desarrollo Municipal 2016 – 2018".

Asimismo se adjunta el oficio número 00158/TM/2016, emitido por la Tesorería Municipal, en el que se informa lo anterior descrito. Cabe señalar que el número de cuenta y las facturas de egresos se encuentran clasificadas por el Comité de Transparencia del Ayuntamiento de Temoaya, Administración 2016 – 2018, por lo que los documentos adjuntos se encuentran en versión pública, de acuerdo a las resoluciones: RESOLUCIÓN/CT/TEM/0001/2016 y RESOLUCIÓN/CT/TEM/0002/2016." (Sic)

Si bien, con la información remitida por el Sujeto Obligado podría tenerse por atendida la solicitud de acceso a la información primigenia; sin embargo, toda vez que el Servidor Público Habilitado manifiesta en su respuesta que no se tiene registro alguno sobre la información requerida y aunado a que posteriormente en su Informe Justificado entrega dos facturas sobre contratación de personal, no se tiene la certeza de que sea la totalidad de la información con la que cuenta el Sujeto Obligado, por lo tanto, y en aras de privilegiar el principio de máxima publicidad y salvaguardar el derecho de acceso a la información del recurrente, será dable ordenar al Sujeto Obligado una búsqueda exhaustiva a fin de que, en caso de existir, entregue el o los documentos donde consten

Recurso de Revisión: 01751/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Temoaya

Comisionada Ponente: Eva Abaid Yapur

las contrataciones de personal externo realizadas por el área de presidencia municipal durante los años dos mil doce al dos mil dieciséis.

De no localizar más información que la remitida correspondiente a las contrataciones de personal externo durante el periodo aducido, bastará con que mencione este hecho al momento de dar cumplimiento a la presente resolución.

En caso de que el Sujeto Obligado advierta de los documentos que se ordena su entrega la existencia de datos personales como lo son números de cuentas bancarias, claves interbancarias o cualquier otro susceptible de ser clasificado, su entrega procederá en versión pública.

Sin ser óbice de lo anterior, este Instituto advirtió que el Sujeto Obligado remitió dos archivos electrónicos en su Informe Justificado que contienen las facturas enunciadas por el propio Servidor Público Habilitado en versión pública, las cuales hizo acompañar de los Acuerdos de Clasificación RESOLUCIÓN/CT/TEM/0001/2016 y RESOLUCIÓN/CT/TEM/0002/2016.

Por lo tanto, dichos Acuerdos de Clasificación se desestiman toda vez que aún y cuando el propio Sujeto Obligado motivó su decisión de clasificar dicha información por considerarla datos personales, el Sujeto Obligado al entregar la documentación, no debe testar dato alguno relacionado con el contribuyente aunque el proveedor o contratista sea una persona física. Esto se debe a que del ejercicio de ponderación entre el derecho a la protección de datos personales con el derecho de acceso a la información pública, es de mayor trascendencia el que cualquier persona pueda conocer en qué se gastan los recursos públicos, puesto que se trata de erogaciones que realiza un órgano del Estado con base en los recursos que encuentran su origen en mayor medida en las

Recurso de Revisión: 01751/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Temoaya

Comisionada Ponente: Eva Abaid Yapur

contribuciones aportadas por los gobernados, por lo que debe transparentarse su ejercicio.

Además, las personas físicas que realicen las actividades contratadas por las instituciones renuncian implícitamente a una parte de su derecho a la intimidad al obtener beneficios y lucros de los recursos públicos por dicha contratación, por lo que no puede considerarse como información clasificada lo relativo a su nombre, registro federal de contribuyentes y domicilio fiscal, atento a que dicha información es la que puede generar certeza en los gobernados en que se está ejerciendo debidamente el presupuesto, esto es, se están realizando pagos a una persona que es la realizadora de una obra por la que se hizo un pago con dinero del erario público.

CUARTO. Versión Pública. Corolario a todo lo anterior y derivado de que la información de la cual se ordena su entrega contiene datos susceptibles de ser clasificados mediante la elaboración de versiones públicas, como lo son, la nómina del personal adscrito al área de presidencia municipal, resulta oportuno remitirnos a lo dispuesto en los artículos 3, fracción IX, XX, XXI y XLV, 51, 52, 91, 134, 137, 138, 143 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establecen:

"Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

IX. Datos personales: La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;

XX. Información clasificada: Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;

XXI. Información confidencial: Se considera como información confidencial los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos;

XLV. Versión pública: Documento en el que se elimina, suprime o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso.

Artículo 51. Los sujetos obligados designaran a un responsable para atender la Unidad de Transparencia, quien fungirá como enlace entre éstos y los solicitantes. Dicha Unidad será la encargada de tramitar internamente la solicitud de información y tendrá la responsabilidad de verificar en cada caso que la misma no sea confidencial o reservada. Dicha Unidad contará con las facultades internas necesarias para gestionar la atención a las solicitudes de información en los términos de la Ley General y la presente Ley.

Artículo 52. Las solicitudes de acceso a la información y las respuestas que se les dé, incluyendo, en su caso, la información entregada, así como las resoluciones a los recursos que en su caso se promuevan serán públicas, y de ser el caso que contenga datos personales que deban ser protegidos se podrá dar su acceso en su versión pública, siempre y cuando la resolución de referencia se someta a un proceso de disociación, es decir, no haga identificable al titular de tales datos personales.

Artículo 91. El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando ésta sea clasificada como reservada o confidencial.

Recurso de Revisión: 01751/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Temoaya

Comisionada Ponente: Eva Abaid Yapur

Artículo 134. Los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen documentos o información como reservada. La clasificación podrá establecerse de manera parcial o total de acuerdo al contenido de la información del documento y deberá estar acorde con la actualización de los supuestos definidos en el presente Título como información clasificada.

En ningún caso se podrán clasificar documentos antes de que se genere la información.

La clasificación de información se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.

Artículo 137. Cuando un mismo medio, impreso o electrónico, contenga información pública y reservada o confidencial, la Unidad de Transparencia para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

Artículo 138. La información contenida en las obligaciones de transparencia no podrá omitirse en las versiones públicas.

Artículo 143. Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

I. Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identifiable;

II. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos; y

III. La que presenten los particulares a los sujetos obligados, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

No se considerará confidencial la información que se encuentre en los registros públicos o en fuentes de acceso público, ni tampoco la que sea considerada por la presente ley como información pública.

Artículo 149. El acuerdo que clasifique la información como confidencial deberá contener un razonamiento lógico en el que demuestre que la información se encuentra en alguna o algunas de las hipótesis previstas en la presente Ley.”

(Énfasis añadido)

De los dispositivos legales citados se desprende que el derecho de acceso a la información pública tiene como limitante el respeto a la intimidad y a la vida privada de las personas, es por ello que este Instituto debe cuidar que los datos personales que obren en poder de los Sujetos Obligados estén protegidos, quien deberá adoptar las medidas de seguridad administrativa, física y técnica necesarias para garantizar la integridad, confidencialidad y disponibilidad de los datos personales, considerando además, que conforme al principio de finalidad todo tratamiento de datos personales

Recurso de Revisión: 01751/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Temoaya

Comisionada Ponente: Eva Abaid Yapur

que efectúen los sujetos obligados deberá estar justificado en la Ley, lo anterior en términos de lo dispuesto por el artículo 14 con relación con el 58 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, los cuales se transcriben para mayor referencia:

"Artículo 14. Todo tratamiento de datos personales que efectúen los sujetos obligados deberá estar justificado en la Ley.

No se considerará como una finalidad distinta a aquélla para la que fueron obtenidos, el tratamiento de los datos con fines estadísticos o científicos.

Artículo 58. Los sujetos obligados deberán adoptar, mantener y documentar las medidas de seguridad administrativa, física y técnica necesarias para garantizar la integridad, confidencialidad y disponibilidad de los datos personales, mediante acciones que eviten su daño, alteración, pérdida, destrucción, o el uso, transmisión y acceso no autorizado, de conformidad con lo dispuesto en los lineamientos que al efecto se expidan.

Dichas medidas serán adoptadas en relación con el menor o mayor grado de protección que ameriten los datos personales, deberán constar por escrito y ser comunicadas al Instituto para su registro.

Las medidas de seguridad que al efecto se establezcan deberán indicar el nombre y cargo del servidor público responsable o, en su caso, la persona física o jurídica colectiva que intervengan en el tratamiento de datos personales con el carácter de responsable del sistema de datos personales o usuario, según corresponda. Cuando se trate de usuarios se deberán incluir los datos del acto jurídico mediante el cual, el sujeto obligado otorgó el tratamiento del sistema de datos personales.

Recurso de Revisión: 01751/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Temoaya

Comisionada Ponente: Eva Abaid Yapur

En el supuesto de actualización de estos datos, la modificación respectiva deberá notificarse al Instituto, dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha en que se efectuó."

(Énfasis añadido)

De este modo, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la Ley permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares y de los servidores públicos.

Así, los Criterios para la Clasificación de la Información Pública de las Dependencias, Organismos Auxiliares y Fideicomisos Públicos de la Administración Pública del Estado de México, emitidos por este Instituto, señalan con claridad cuáles son aquellos datos personales que deben ser clasificados al momento de la elaboración de las versiones públicas:

"Trigésimo.- Será confidencial la información que contenga datos personales de una persona física identificada relativos a:

I. Origen étnico o racial;

II. Características físicas;

III. Características morales;

IV. Características emocionales;

V. Vida afectiva;

VI. Vida familiar;

Recurso de Revisión: 01751/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Temoaya

Comisionada Ponente: Eva Abaid Yapur

VII. *Domicilio particular;*

VIII. *Número telefónico particular;*

IX. *Patrimonio*

X. *Ideología;*

XI. *Opinión política;*

XII. *Creencia o convicción religiosa;*

XIII. *Creencia o convicción filosófica;*

XIV. *Estado de salud física;*

XV. *Estado de salud mental;*

XVI. *Preferencia sexual;*

XVII. *El nombre, en aquellos casos en que se pueda identificar a la persona identificable relacionándola con alguno de los elementos señalados en las fracciones anteriores. Se entiende para efecto de los servidores públicos del Estado de México que éstos ya se encuentran identificados al cumplir los sujetos obligados con las obligaciones establecidas en la fracción II del Artículo 12 de la Ley;*

XVIII. *Otras análogas que afecten su intimidad, como la información genética.”*

(Énfasis añadido)

En el caso específico, la nómina y recibos de nómina, si bien contiene las remuneraciones de los servidores públicos adscritos al Sujeto Obligado que son de acceso público, tal como quedó acotado en el considerando anterior, también contiene

Recurso de Revisión: 01751/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Temoaya

Comisionada Ponente: Eva Abaid Yapur

los datos personales de éstos, que de hacerse públicos afectarían su intimidad y vida privada; es por ello que es criterio reiterado en las resoluciones de este Pleno que además de los datos especificados en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios se consideran confidenciales y por tanto deben testarse al momento de la elaboración de versiones públicas el **Registro Federal de Contribuyentes (RFC)**, la **Clave Única de Registro de Población (CURP)**, la **Clave de cualquier tipo de seguridad social (ISSEMYM, u otros)**, así como, los **préstamos o descuentos** que se le hagan a la persona y que no tengan relación con los impuestos o la cuota por seguridad social.

En cuanto al Registro Federal de Contribuyentes constituye un dato personal, ya que para su obtención es necesario acreditar ante la autoridad fiscal previamente la identidad de la persona, su fecha de nacimiento, entre otros aspectos.

Ahora bien, las personas físicas tramitan su inscripción en el registro con el propósito de realizar —mediante esa clave de identificación— operaciones o actividades de naturaleza fiscal, la cual, les permite hacer identificable respecto de una situación fiscal determinada.

Lo anterior es compartido por el ahora Instituto Nacional de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (INAI) a través del Criterio 09/2009, el cual es del tenor literal siguiente:

"Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de las personas físicas es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental se considera información confidencial los datos personales que requieren el

consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. Por su parte, según dispone el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Para obtener el RFC es necesario acreditar previamente mediante documentos oficiales (pasaporte, acta de nacimiento, etc.) la identidad de la persona, su fecha y lugar de nacimiento, entre otros. De acuerdo con la legislación tributaria, las personas físicas tramitan su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes con el único propósito de realizar mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza tributaria. En este sentido, el artículo 79 del Código Fiscal de la Federación prevé que la utilización de una clave de registro no asignada por la autoridad constituye como una infracción en materia fiscal. De acuerdo con lo antes apuntado, el RFC vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última única e irrepetible, por lo que es posible concluir que el RFC constituye un dato personal y, por tanto, información confidencial, de conformidad con lo previsto en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

(Énfasis añadido)

Así, el RFC se vincula al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, su fecha de nacimiento, así como su homoclave, la cual es única e irrepetible y determina justamente la identificación de dicha persona para efectos fiscales, por lo que éste constituye un dato personal que concierne a una persona física identificada e identificable en términos de los artículos 2, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y 4 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

Recurso de Revisión: 01751/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Temoaya

Comisionada Ponente: Eva Abaid Yapur

En cuanto a la CURP en virtud de que éste se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento; información que permite distinguirlo del resto de los habitantes, se considera que es de carácter confidencial.

Argumento que es compartido por el ahora Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), conforme al criterio número 0003-10, el cual refiere:

"Criterio 003-10

Clave Única de Registro de Población (CURP) es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Por su parte, el artículo 18, fracción II de la Ley considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. En este sentido, la CURP se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento, y esta es información que lo distingue plenamente del resto de los habitantes, por lo que es de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículos anteriormente señalados."

Finalmente, por lo que respecta a la clave de seguridad social, en virtud de que su divulgación no aporta a la transparencia o a la rendición de cuentas y sí provoca una transgresión a la vida privada e intimidad de la persona, esta información también resulta ser de carácter confidencial.

Recurso de Revisión: 01751/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Temoaya

Comisionada Ponente: Eva Abaid Yapur

Respecto de los préstamos ó descuentos de carácter personal, en virtud de no tener relación con la prestación del servicio y al no involucrar instituciones públicas, se consideran datos confidenciales.

Para entender los límites y alcances de esta restricción, es oportuno recurrir al artículo 84 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios:

"ARTÍCULO 84. Sólo podrán hacerse retenciones, descuentos o deducciones al sueldo de los servidores públicos por concepto de:

I. Gravámenes fiscales relacionados con el sueldo;

II. Deudas contraídas con las instituciones públicas o dependencias por concepto de anticipos de sueldo, pagos hechos con exceso, errores o pérdidas debidamente comprobados;

III. Cuotas sindicales;

IV. Cuotas de aportación a fondos para la constitución de cooperativas y de cajas de ahorro, siempre que el servidor público hubiese manifestado previamente, de manera expresa, su conformidad;

V. Descuentos ordenados por el Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, con motivo de cuotas y obligaciones contraídas con éste por los servidores públicos;

VI. Obligaciones a cargo del servidor público con las que haya consentido, derivadas de la adquisición o del uso de habitaciones consideradas como de interés social;

VII. Faltas de puntualidad o de asistencia injustificadas;

VIII. Pensiones alimenticias ordenadas por la autoridad judicial; o

Recurso de Revisión: 01751/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Temoaya

Comisionada Ponente: Eva Abaid Yapur

IX. Cualquier otro convenido con instituciones de servicios y aceptado por el servidor público.

El monto total de las retenciones, descuentos o deducciones no podrá exceder del 30% de la remuneración total, excepto en los casos a que se refieren las fracciones IV, V y VI de este artículo, en que podrán ser de hasta el 50%, salvo en los casos en que se demuestre que el crédito se concedió con base en los ingresos familiares para hacer posible el derecho constitucional a una vivienda digna, o se refieran a lo establecido en la fracción VIII de este artículo, en que se ajustará a lo determinado por la autoridad judicial.”

(Énfasis añadido)

Como se puede observar, la Ley del Trabajo de mérito establece claramente cuáles son esos descuentos o gravámenes que directamente se relacionan con las obligaciones adquiridas como servidores públicos y aquéllos que únicamente inciden en su vida privada. De este modo, descuentos por pensiones alimenticias o créditos adquiridos con instituciones privadas que no se relacionen con el gasto público, es información que debe clasificarse como confidencial.

Correlativo a ello, en la versión pública de la nómina y recibos de nómina se deben testar aquellos elementos señalados en la presente resolución, en el entendido de que debe ser pública toda la demás información relacionada que no encuadre en los conceptos anteriores.

Al respecto, se destaca que la versión pública que elabore el Sujeto Obligado debe cumplir con las formalidades exigidas en la Ley, por lo que para tal efecto emitirá el Acuerdo del Comité de Transparencia en términos de los artículos 122, 137, 138, 143 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México

Recurso de Revisión: 01751/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Temoaya

Comisionada Ponente: Eva Abaid Yapur

y Municipios, con el cual sustentara la clasificación de datos y con ello la "versión pública" de los documentos materia de la solicitud, acuerdo que deberá contener los requisitos establecidos en el artículo CUARENTA Y OCHO de los "Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicituds de Acceso a la Información así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios", publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México *"Gaceta del Gobierno"* de fecha treinta de octubre de dos mil ocho.

Efectivamente, cuando se clasifica información como confidencial o reservada es importante someterlo al Comité de Transparencia, quien debe confirmar, modificar o revocar la clasificación.

Por lo tanto, la entrega de documentos en su versión pública debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de Transparencia que la sustente, el cual debe estar debidamente fundado y motivado, en el que se expongan los fundamentos y razonamientos que llevaron al Sujeto Obligado a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que no hacerlo, se reitera que lo entregado no tendría un sustento jurídico ni resultaría ser una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; ya que el no justificar las causas o motivos por las que no se aprecian determinados datos -ya sea porque se testan o suprimen- deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva.

De este modo, como ha sido señalado en la presente resolución, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales,

Recurso de Revisión: 01751/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Temoaya

Comisionada Ponente: Eva Abaid Yapur

la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los servidores públicos.

Por lo tanto, en términos del artículo 179, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y toda vez que la información que se entrega al recurrente no satisfizo en su totalidad el derecho de acceso a la información pública de éste, lo procedente será modificar la respuesta del Sujeto Obligado, a fin de que entregue la totalidad de información requerida.

En ese tenor y de acuerdo a la interpretación en el orden administrativo que le da la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, a este Instituto en términos de su artículo 36, fracción I, este Pleno a efecto de salvaguardar el derecho de información pública consignado a favor del recurrente; resuelve:

PRIMERO. Resultan parcialmente fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por el recurrente, por lo que se **MODIFICA** la respuesta del Sujeto Obligado.

SEGUNDO. Se **ORDENA** al Ayuntamiento de Temoaya, Sujeto Obligado, atienda la solicitud de información 00067/TEMOAYA/IP/2016, mediante la entrega vía SAIMEX, en términos de los Considerandos TERCERO y CUARTO de esta resolución, en versión pública, de:

Recurso de Revisión: 01751/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Temoaya

Comisionada Ponente: Eva Abaid Yapur

- a) La nómina del personal adscrito al área de presidencia municipal de enero a diciembre de dos mil doce.

Para la entrega en versión pública, deberá emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia en términos de los artículos 49, fracción VIII y 132, fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminan dentro del soporte documental respectivo objeto de las versiones públicas que se formulen y se ponga a disposición del recurrente.

- b) El documento donde consten las contrataciones de personal externo realizadas por el área de presidencia municipal durante los años dos mil doce al dos mil dieciséis, previa búsqueda exhaustiva realizada.

De no localizar más información que la remitida durante el periodo aducido, bastará con que mencione este hecho al momento de dar cumplimiento a la presente resolución.

- c) El Acuerdo de clasificación de la información como confidencial, respecto de los recibos de nómina del año 2013 al 2015 y los meses de enero a abril del 2016, remitidos por el Sujeto Obligado en la respuesta.

TERCERO. NOTIFÍQUESE al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que en los términos previstos en los artículos 186, último párrafo y 189, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del

Recurso de Revisión: 01751/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Temoaya

Comisionada Ponente: Eva Abaid Yapur

plazo de diez días hábiles, e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución tal y como lo disponen los artículos 198 y 199 de la citada ley.

CUARTO. NOTIFIQUESE al recurrente la presente resolución; así como, que podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables, de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA CON AUSENCIA JUSTIFICADA EN LA SESIÓN, EVA ABAID YAPUR, JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EN LA VIGÉSIMA SÉPTIMA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DÍA TRES DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISEIS, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Josefina Román Vergara
Comisionada Presidenta
(Ausencia Justificada)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rúbrica)

Recurso de Revisión: 01751/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Temoaya
Comisionada Ponente: Eva Abaid Yapur

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada
(Rúbrica)

Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno
(Rúbrica)



Esta hoja corresponde a la resolución de tres de agosto de dos mil dieciséis, emitida en el recurso de revisión 01751/INFOEM/IP/RR/2016.